

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AMALIA JIMÉNEZ ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 013 2017 00261 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>TRECE LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA ACREDITACIÓN DE SEMANAS</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

#### ACTA No. 97

**Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES respecto de la sentencia 107 del 2 de mayo de 2019, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

#### SENTENCIA No. 420

#### 1. ANTECEDENTES

##### PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca las semanas que válidamente cotizó ininterrumpidamente desde el 7 de septiembre de 1992, periodos laborados para la empleadora ANGELA MARÍA AGUDELO MEJÍA.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 25 de marzo de 1958, solicitó el 12 de julio de 2013, el reconocimiento y pago de pensión de vejez, negado mediante resolución 228234 de 2013, decisión contra la cual interpuso recursos de reposición y de apelación.
- ii) Los recursos se deciden mediante resoluciones GNR 71248 de 2014, VPB 11287 de 2015, confirmando la decisión.
- iii) El 11 de diciembre de 2013, se instauró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES para obtener la pensión de vejez, tramitada en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.
- iv) Mediante sentencia 161 del 12 de junio de 2014, se reconoció un mayor número de semanas cotizadas que las listadas en la historia laboral, pese a ello se absolvió a COLPENSIONES.
- v) Mediante sentencia 295 del 11 de noviembre de 2015 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, confirmó la sentencia; en la parte considerativa, se reconoce un número mayor de semanas que las listadas en la historia laboral.
- vi) El 1 de septiembre de 2016, solicitó se dé cumplimiento a la sentencia, en cuanto al reconocimiento de un mayor número de semanas cotizadas. Petición negada el 8 de noviembre de 2016, realizando requerimiento a la solicitante, el que fue atendido el 21 de noviembre de 2016.
- vii) El 28 de marzo de 2017 COLPENSIONES negó la solicitud.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES da contestación a la demanda, admitiendo como ciertos la mayoría de los hechos. Se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Buena fe de la entidad demandada, inexistencia de la obligación demandada, prescripción, innominada o genérica”*.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 107 del 2 de mayo de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones. DECLARÓ que la señora AMALIA JIMÉNEZ ORTIZ acreditó cotizar 55,86 semanas, correspondientes a los siguientes ciclos:

Desde	Hasta	Días	Observación
1/12/1994	31/12/1994	31	Periodo únicamente tenido en cuenta por el juzgado 9 laboral
1/12/1998	31/12/1998	30	Acreditado según comprobante de pago visible a folio 50
1/01/1999	30/04/1999	120	Acreditado según comprobante de pago visible a folio 51 a 154
1/05/1999	31/10/1999	180	Periodo tenido por primera y segunda instancia
1/09/2013	30/09/2013	30	Acreditado según comprobante de pago visible a folio 159
		391	
<b>TOTAL DE 391 DÍAS, PARA 55,86 SEMANAS</b>			

CONDENÓ a COLPENSIONES a incluir en la historia laboral estos ciclos.

Consideró el *a quo* que:

- i) Con la documental se puede establecer los siguientes periodos desconocidos en la historia laboral: diciembre de 1994, diciembre de 1998, de enero a abril de 1999 y de mayo a octubre de 1999, septiembre de 2013. Para un total de 391 día adicionales que equivalen a 55,86 semanas.

## GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina por consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó escrito de alegatos de conclusión COLPENSIONES, solicitando la revocatoria de la sentencia.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

### 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

#### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante demostró contar con más semanas de las reportadas en el historia laboral; de ser así, si tiene derecho a que estas sean contabilizadas.

#### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

Con la demanda se allega certificación suscrita el 7 de marzo de 2017 por ANGELA MARÍA AGUDELO MEJÍA, quien manifestó que AMALIA JIMÉNEZ “...trabaja para mí desde septiembre 7 de 1992. Hasta la fecha ha desempeñado el cargo de Servicio Doméstico.”

Adicionalmente, reposan en el expediente comprobantes de pago de aportes realizados por la señora ANGELA MARÍA AGUDELO MEJÍA, como empleadora de la señora que AMALIA JIMÉNEZ, encontrándose los siguientes:

- ✓ A folio 70 el correspondiente al mes de diciembre de 1998.
- ✓ A folios 71 al 82 los del periodo comprendido entre enero y octubre de 1999.
- ✓ A folio 169 el del mes diciembre de 2013.

Con lo que se corrobora el pago de estos ciclos, por tanto estos deben ser efectivamente incluidos en la historia laboral de la demandante.

Ahora bien, frente al ciclo de diciembre de 1994, en historia laboral tradicional (fl. 203) se evidencia que para el mismo se reporta mora en el pago por parte de la empleadora ANGELA MARÍA AGUDELO MEJÍA. Al respecto, es preciso indicar, que ha sido postura de la Sala, que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales y no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora<sup>1</sup>; razón por la cual, los períodos pretendidos se tendrán en cuenta para la historia laboral.

Respecto de la prescripción de la reclamación de aportes a pensión, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL738-2018, expuso:

*“En torno a este punto, en sentencias como las CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, entre otras, la Corte ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción. En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»”*

En este orden de ideas, se confirmará sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

---

<sup>1</sup>C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. CSJ, SCL, sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia 107 del 2 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

**SEGUNDO.- SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d12381f6cb98829d16fdf1c0286e0a8ab89090a4aa83dc29e394c9e5d0a7ab5**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>